

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y SS. AA. RR. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

Mayordomía Mayor de S. M. = Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey nuestro Señor continúa sin novedad en su convalecencia. En atencion al estado satisfactorio de S. M., cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que trascribo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 2 de Setiembre de 1865. = El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Domingo Hisanta para que, salvo el derecho de propiedad, y sin

perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Beguda como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en la masía de Descovét, distrito municipal de Aña, provincia de Lérida; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La nueva presa se establecerá en el sitio que ocupa la que existe actualmente, dándole la misma altura que esta tiene sobre el lecho del rio, y refiriéndola á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Se construirá un pequeño puente acueducto para el paso del barranco de las Encantadas; la acequia de conduccion tendrá la forma y dimensiones convenientes al caudal de agua que ha de llevar y la clase de terreno que ha de atravesar; teniendo su desagüe en el punto designado en el plano, y revistiéndose de fábrica el escarpe por el que las aguas refluyen al rio.

3.ª La cantidad de agua que corresponde á esta concesion es de 29 litros, 26 centilitros por segundo sobre los 74 centilitros por segundo que pertenecen al riego establecido, y no podrá aplicarse á otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Las obras se ejecutaran bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1865.

Alonso Martinez.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Julio de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el especial de Hacienda de Orense, acerca del conocimiento, en cuanto al carabnero José Perez Alvarez, de la causa instruida contra Antonio Alonso por contrabando de sal y resistencia á los carabineros, y por omision y abuso del Perez Alvarez en el cumplimiento de sus obligaciones:

Resultando que en la madrugada del dia 1.º de Junio de 1862, el sargento de carabineros del puesto de la villa de Celanova, con objeto de sorprender un contrabando de sal, distribuyó la fuerza de su mando del modo que juzgó conveniente; que en su consecuencia los carabineros José Perez Alvarez y Juan Pardo Arias detuvieron á Antonio Alonso, que conducia caballerías cargadas de sal de Portugal, el cual, segun declaran dichos individuos, se dirigió contra ellos navaja en mano hasta el punto de obligar á Perez Alvarez á que le hiriera haciendo uso de su arma:

Resultando que previas las oportunas diligencias administrativas, el Juzgado de Hacienda de Orense procedió á la formacion de causa respecto al delito de contrabando, y por el de Guerra se inició sumaria por la resistencia á los carabineros contra Antonio Alonso:

Resultando que al prestar este la indagatoria en la causa formada por el Juzgado de Hacienda, manifestó que el carabnero Perez Alvarez le hirió resentido porque no le había satisfecho dos mensualidades á razon de 20 rs., que segun convenio entre ambos debía abonarle para que le dejara pasar con género ilícito; que en

vista de esta declaracion y de las de varios testigos citados por Alonso, conformes en lo esencial con el mismo, el Juez de Hacienda ofició al Capitan general de Galicia á fin de que acordase el desafuero del carabnero Perez Alvarez, ordenando fuera puesto á disposicion de dicho Juzgado para proceder á lo que hubiere lugar:

Resultando que el Juzgado de Guerra denegó la declaracion de desafuero, dando lugar á la presente competencia:

Resultando que el mismo la funda en que, caso de existir el abuso que se atribuye á Perez Alvarez, debe imputarse á Alonso el delito de seduccion á carabineros sometido al fallo del fuero de guerra, segun la última parte del art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que por lo tanto de accederse al desafuero, resultaria dividirse la continencia de la causa, siendo el paisano juzgado militarmente por la seduccion como previene aquel artículo, y el carabnero por el Juez de Hacienda para exigirle la responsabilidad que le cupiese en el mismo hecho;

Y resultando que el Juez de Hacienda sostiene su jurisdiccion, apoyado en que el hecho que se persigue respecto al carabnero José Perez Alvarez es el de omision y abuso en el cumplimiento de su deber, de perseguir é impedir el contrabando, terminantemente previsto y definido como conexo en el párrafo sexto del artículo 17 del citado Real decreto, y que como tal corresponde su conocimiento al mismo Juzgado, segun el artículo 20 y diferentes resoluciones de este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun el número 6 del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, son delitos conexos, de los cuales corresponde co-



nocer á la jurisdiccion de Hacienda, las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas destinadas á perseguir el contrabando y la defraudacion:

Considerando que el abuso que se imputa á Perez Alvarez está calificado como delito conexo:

Considerando que la razon alegada por el Juzgado de la Capitanía general de que, accediéndose al desafuero de dicho carabinero, se dividiria la continencia de la causa, no es atendible porque esto se halla previsto por el artículo 20 del citado Real decreto, en el cual, así como se establece que en los casos de seducción ó resistencia á individuos del cuerpo de carabineros se esté á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, se ordena tambien que esto sea independientemente de los delitos de contrabando ó defraudacion y demas conexos;

Y considerando por lo que se ha expuesto que de estas actuaciones corresponde conocer á la jurisdiccion de Hacienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que del abuso que se atribuye al carabinero José Perez Alvarez debe conocer el Juzgado especial de Hacienda de Orense, al que se remitan únicamente las actuaciones referentes á la competencia, devolviéndose al Capitan general de Galicia la causa que sigue contra Antonio Alonso por resistencia á los carabineros para su continuacion con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Señor Presidente D. Sebastian Gonzalez Nandin votó, y por hallarse en el dia indispuerto, firma por el mismo el Ministro Decano Ramon Maria de Arriola.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Julio de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

(*Gaceta del 28 de Agosto.*)

En la villa y corte de Madrid á 25 de Agosto de 1863, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juez de primera instancia de Salamanca y el de igual clase de Hoyos, provincia de Cáceres, acerca del conocimiento de la demanda presentada ante el primero por la casa de Céspedes é hijo, del comercio de

aquella ciudad, contra D. Bernardo Donoso sobre pago de 29.469 reales 50 céntimos.

Resultando que como administrador de la encomienda de San Martin de Trebejo, de la Orden de San Juan, entregaba Donoso al Estado los productos líquidos de la misma, y le abonaban los centros administrativos las cantidades que ponía en el Banco de España, ó en poder de sus comisionados, que en Salamanca, lo era la casa de Céspedes é hijo, representada en Ciudad-Rodrigo por su subalterno Don Lucas Rubio:

Resultando que habiéndole aprobado el Tribunal mayor de Cuentas del Reino las correspondientes al año de 1843, admitiéndole en justificacion de una partida de 12.142 rs. el recibo del subalterno Don Lucas Rubio, y declarado al mismo tiempo responsable de la misma al Banco por no haberse hecho cargo de ella en las suyas, la reclamó este de la casa de Céspedes, la cual la abonó, pidiendo el desglose y entrega del recibo con que Donoso la habia justificado para entenderse con su encargado en Ciudad-Rodrigo.

Resultando que con dicho documento demandó la casa de Céspedes en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo el reintegro de la espresada suma á la hija y heredera de Rubio por haber fallecido este; y que habiéndose opuesto al pago, negando que el recibo fuese de su padre, se dictó sentencia en 7 de Enero último absolviéndole de la demanda, con imposicion de las costas al demandante:

Resultando que consentida esta sentencia y satisfechas las costas, importantes 17.536 rs. 36 cénts., presentó demanda la casa de Céspedes é hijo en el Juzgado de primera instancia de Salamanca pidiendo por accion personal que se condenase á D. Bernardo Donoso, Administrador en 1843 de la encomienda de San Martin de Trebejo, á que le pagase el principal y costas originadas en la reclamacion á la heredera de Rubio de 12.142 reales, valor del recibo apócrifo, ó fuesen en junto 29 469 rs. 56 cénts., con mas las costas que se originasen:

Resultando que admitida la demanda, y espedido exhorto al Juez de primera instancia de Hoyos como del domicilio del demandado, para su citacion y emplazamiento solicitó este del mismo que declarándose competente retuviera el exhorto y oficiase de inhibicion al de Salamanca, mediante á que aquel era su domicilio, se ejercitaba una accion personal y no existia sumision espresa ó tácita ni obligacion ó contrato sobre cumplimiento en punto ó localidad determinada:

Resultando que el Juez se declaró competente, retuvo el exhorto y oficio de inhibicion al de Salamanca, manifestándole consideraba á D. Bernardo Donoso para ser demandado en su domicilio en iguales circunstancias que á D. Lucas Rubio para haberlo sido en el suyo, y aun en mejores,

puesto que este era subalterno ó encargado de dicha casa, y porque la circunstancia de ser la misma representante del Banco no le atribuía el derecho de llevar al Juzgado de su domicilio á los que le tenían en otra provincia y no se habian sometido á él:

Resultando que el Juez requerido se opuso á inhibirse fundado en que segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil es competente para conocer de las actuaciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y serlo en este caso el de aquella ciudad por hallarse establecido que los fondos de los administradores subalternos del Banco de España se entreguen en dicha poblacion á la casa de Céspedes é hijo, comisionados del mismo y residentes en ella, y en que no podia apreciarse para la inhibitoria que en el litigio con la heredera de Rubio se sometiera dicha casa al Juzgado de Ciudad-Rodrigo por no implicar aquella sumision en otro asunto en que no mediaba igual circunstancia:

Y resultando que sustanciada la competencia, se remitieron unas y otras actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la accion ejercitada por la casa de Céspedes é hijo en el pleito que ha dado ocasion á esta competencia es puramente personal, y que no aparece designado en los autos el lugar en que se contrajera la obligacion cuyo cumplimiento se reclama, ni el en que deba cumplirse:

Y considerando que en este caso el Juez competente es el del domicilio del demandado, con arreglo al párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Hoyos, al cual se remitan unas y otras actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrisimo Señor Don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Agosto de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1227.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la noche del 24 del pasado, fueron hurtadas de la dehesa de la Alameda, término de Tolbaños, en la provincia de Avila, las caballerías cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia, encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, adopten las medidas oportunas, tanto para el descubrimiento de los autores cuanto para la busca de dichas caballerías, remitiendo á mi disposicion unos y otras si fueren habidos.

Valladolid 3 de Setiembre de 1865.

E. G. I.,
Francisco Maria Blas.

Señas de las caballerías.

Una potra de 2 años, pelo rojo, calzada de la pata izquierda, con estrella en la frente figura de corazon, una mancha entre las narices, herrada de las cuatro patas, resobada de la collera, cortada la clin y como de seis cuartas y media de alzada.

Un caballo de 4 años, pelo negro, con una mancha blanca en una pata, efecto de la maniota, herrado de las manos, cortada la clin y como de seis cuartas y media de alzada.

Un caballo negro, de 6 años, herrado de las cuatro patas, de mas de seis cuartas y media de alzada.

Otro caballo rojo, de 2 años, de seis cuartas y media de alzada, calzado de las dos patas, herrado de las cuatro y la clin sin certar.

Núm. 1228.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales ordenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Agosto último, que á continuacion se expresan:

	Rs.	Céts.
Racion de pan.	95	
Fanega de cebada.	27	87
Arroba de paja.	1	54
Idem de aceite.	63	20
Idem de leña.	2	8
Idem de carbon.	5	82

Valladolid 5 de Setiembre de 1865.
—El Presidente del Consejo, Francisco Maria Blas—El Comisario de Guerra, José de Pradas.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja:

Hace saber: Que á la una de la tarde del día 12 del presente mes, tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisaria de Guerra de Oviedo, una pública subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes, por la última localidad durante el año económico que dará principio en 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1864.

El pliego de condiciones y precio limite se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta dependencia á fin de que puedan enterarse los que gusten.

Valladolid 2 de Setiembre de 1863.
=Félix Ortiz de Rivera.

Don José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fe: Que en este referido Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Gabriel Velasco, vecino de Villasexmir, su Procurador D. Venancio Merlo, para litigar contra Doña Maria Rodriguez, que lo es de Torrelobaton, sobre reclamacion de una tierra, en el que, y seguido por todos sus trámites, recae la sentencia que su tenor literal es el siguiente:

Sentencia. En la villa de la Mota del Marqués á 30 de Junio de 1863, el Sr. D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido por Gabriel Velasco, vecino de Villasexmir, y

Resultando de él, que por el procurador D. Venancio Merlo, en legítima representacion del expresado Gabriel Velasco, vecino de Villasexmir, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se le declare pobre á su apoderante, por carecer completamente de medios de subsistencia y con el objeto de litigar con Doña Maria Rodriguez, viuda, y vecina de Torrelobaton, en reclamacion de una tierra:

Resultando que conferido traslado por auto fecha 17 de Abril último, por término de seis días á la Doña Maria, esta fué notificada en persona, segun resulta de la carta orden, unida al expediente, sin que en dicho término se haya presentado á oponerse:

Resultando que acusada que la fué la rebeldia al folio 8, se proveyó auto, mandando se entendieran

las demás actuaciones con los estrados del Juzgado, conforme al artículo 1.191 de la ley de Enjuiciamiento y corriera el traslado al Promotor fiscal, segun el art. 52 de la instruccion de 10 de Noviembre, para llevar á efecto el Decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Resultando de la prueba practica-da por el solicitante, obrante á los folios 17 al 19 probarse plenamente por tres testigos, que aun cuando posee una casa y una tierra de nueve celemines, el Velasco está reputado y es pobre para litigar, no produciéndole estas dos fincas el doble jornal de un bracero, teniendo necesidad de trabajar como jornalero del campo para su manutencion y la de su familia:

Considerando que segun el artículo 182 de dicha Ley, deben los Tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso carezcan de suficientes bienes para su subsistencia:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el art. 181 de la Ley, S. S.ª, por ante mi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar al Gabriel Velasco, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que la Ley le concede, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo, en los art. 198, 199 y 200 de la citada Ley.

Así por esta su sentencia que se notificará al promotor fiscal, estrados del Juzgado, haciéndose además notoria en el *Boletín oficial* de la provincia, segun el art. 1.190 de la Ley, lo proveyó, mandó y firma, de que doy fé.—Rafael Solis Liébana.—Ante mí, José Martín.

Y á fin de que tenga efecto la insercion de la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y en cumplimiento de lo ordenado en la misma, pongo el presente testimonio que signo y firmo en la Mota del Marqués á 30 de Junio de 1863.
=José Martín.

Don José de Casas Lezcano, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid é interino de primera instancia del mismo.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue demanda ejecutiva á instancia de D. Francisco Martin Gonzalez, vecino de esta ciudad, contra Santos y Doroteo Puertas, que lo son de Torrelobaton, el primero como deudor y el segundo fiador, sobre pago de 5.420 rs. que le prestó sin interés y que debieron pagarle en 1.º de Noviembre de 1861, cuya demanda seguida por sus tramites y no habiendo satisfecho la deuda é intereses le-

gales devengados, se embargaron bienes al Santos Puertas sin que se opusiera, en el término legal, por lo que se dió sentencia de remate condenándole al pago de la deuda principal, intereses devengados, costas causadas y que se causen. Hecho saber á los ejecutados y practicada tasacion de los bienes embargados por peritos que las partes nombraron, se solicitó por el actor se anunciara la subasta por el término de ocho y veinte días, respectivamente de los bienes semovientes y raices, y estimado así en auto de ayer, mandando que se anuncie en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en los sitios públicos de Torrelobaton y la Mota del Marqués, donde tendrá efecto el remate á los ocho y veinte días de que se halle inserto en dicho periódico oficial este anuncio. Y la finca y demás bienes embargados y sus tasaciones, son como siguen:

	<i>Reales.</i>
Una mula de 7 años, pelo negro, alzada 7 cuartas y un dedo, tasada en.	300
Una mula de 6 años, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas 2 dedos, en.	2.000
Un macho de 10 años, pelo negro, alzada 7 cuartas y 4 dedos, en.	900
Otro macho pelo castaño, de 9 años, alzada 7 cuartas, en.	600
Un carro con eje de hierro, en.	1.000
Otro carro con eje de madera, en.	750
Un cerdo pequeño, en.	80
Un caballo de pelo negro, cerrado, alzada 7 cuartas y 2 dedos, en.	300
Una tierra páramo, en término de Torrelobaton, al pago de las viñas viejas, de cabida de 4 fanegas, de segunda calidad, linda por Saliente con tierra titulada de Robles, Mediodía otra de Ambrosio Martin, Poniente con camino que de dicha villa va á Tordesillas y Norte con páramo de herederos de Agustin Garcia, tasada á 640 reales fanega.	2.560

Y para que tenga efecto en el Juzgado de la Mota del Marqués, á quien se da comision por medio de exhorto para que designe el sitio y hora transcurridos que sean los plazos marcados, y llegue á noticia á las personas que pueda interesar, se pone el presente anuncio, quedando el expediente en la Escribania para los que quieran enterarse.

Dado en Valladolid á 2 de Setiembre de 1863.—José de Casas Lezcano.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

Don Antonio Florencio de Vildósola, Juez de paz del distrito de la Plaza de esta capital, y como tal encargado del de primera instancia de la misma por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que debiendo hacerse pago á D. Luis Peña Berzal, vecino de Medina del Campo, de la cantidad de 1.590 rs. que le es en deber Mariano Saiz Gallego, de esta vecindad, procedente de un recibo y pagarés reconocidos judicialmente; se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.º Una tierra en término municipal de Montuenga, partido judicial de Santa Maria de Nieva, de primera calidad, de una obrada de cabida, al camino que llaman de Rapariegos; linda por Saliente y Cierzo con dicho camino, por el Levante con tierra de Juan Gallego y por el Poniente con otra de Prudencio Rueda.

2.º Otra de la misma calidad, de media obrada, sita en el mismo término y pago; linda por el Cierzo con tierra de Juan Gallego, por el Levante con tierra de herederos de José Cantos y por el Poniente con tierra de Pedro Perez.

3.º Otra tierra de media obrada, de primera calidad, en el referido término y pago, á la izquierda del camino que llaman de D. Yerro, que linda por el Cierzo y Saliente, con el referido camino, por el Levante, con tierra de Simon Fernandez y por el Poniente con otra de José Cantos.

4.º Otra de una obrada en el referido término y pago, y en dicho camino que llaman de D. Yerro á la izquierda de este, un poco mas adelante, de segunda calidad, que linda por el Saliente con dicho camino, por el Levante con tierra de herederos de Don José Cantos, y por el Cierzo con otra de Francisco Gonzalez.

5.º Otra en el mismo término y pago, del Valle de Martin Moñocillo, de media obrada, de primera calidad; linda por Saliente con tierra que labra José Saez, por el Cierzo con otra de Manuela Estéban, vecina de Martin Muñoz de la Dehesa, por el Levante otra de Benito Ortega y por el Poniente con dicho arroyo, y se titula la Recorba.

6.º Otra en el mismo término y pago de la Recorba, de una obrada, de primera calidad, que linda por el Saliente y Levante con tierras de herederos de Juan Sacristan, por el Cierzo otra de José Saez y por el Poniente otra de herederos de Agustin Rueda, y la divide dicho arroyo de la Recorba.

7.º Otra tierra de media obrada, de segunda calidad, en el mismo término, al sitio del camino del Pinar, que linda por el Cierzo, con tierra de Julian Saez, por el Saliente otra de Francisco Gonzalez, por el Levante con otra de Ceferino Pablos y por el Poniente con dicho camino.

8.º Otra tierra de una y media obrada, de primera calidad, en dicho

término, á la Calzada Vieja, que linda por Cierzo y Saliente con dicha Calzada, por el Levante tierra de Romualdo Gonzalez y por el Poniente

otra del Cristo, hoy de la Nación. Cuyas tierras ascienden en su totalidad á 3.090 rs. vn. Habiendo señalado para su remate el dia 25 del pre-

sento y hora de las doce de su mañana, en la Escribanía del actuario, calle de Francos, núm. 4, con asistencia del Alguacil comisionado al efecto.

Valladolid 17 de Setiembre de 1865. —Antonio Florencio de Vildósola.— Por mandado de S. S., Manuel Loscertales.

SECCION CUARTA.

Núm. 1203.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 13 del actual; lo que se inserta en el Boletin oficial, conforme al art. 137 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número del inventario	Idem del expediente.	FINCA.	PROCEDENCIA Y SITUACION.	NOMBRE Y VECINDAD DEL REMATANTE.	Importe del remate.
578	2.699	Tierra.. . . .	Congregacion de Rioseco en término de Villabragima.. . . .	D. Miguel Herrero Lopez, vecino de Tordehumos.	9.100
585	2.702	Idem.. . . .	Idem de Idem en Idem.	El mismo.	510
588	2.705	Idem.. . . .	Idem de Idem en Idem.	El mismo.	3.700
580	2.700	Idem.. . . .	Idem de Idem en Idem.	Andrés Martin, de Villabragima.	14.000
581	2.701	Idem.. . . .	Idem de Idem en Idem.	Restituto Martin, de Idem.	4.214
586	2.703	Idem.. . . .	Idem de Idem en Idem.	Ignacio Prádanos, vecino de Tordehumos.	2.800
587	2.704	Idem.. . . .	Idem de Idem en Idem.	El mismo.	4.750
589	2.706	Idem.. . . .	Idem de Idem en Idem.	El mismo.	2.501
591	2.707	Idem.. . . .	Idem de Idem en Idem.	Mariano Balbuena, de Villabragima.	2.700
26	7.694	Casa.	Estado, por adjudicacion en el caso de Mayorga.	Mariano Sanchez, de Mayorga.	1.610

Valladolid 24 de Agosto de 1865. —Eugenio Rodriguez del Olmo.

SECCION QUINTA.

Núm. 1226.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Agosto de 1863.

ACTIVO.

CAJA.. {Metálico. 5.561,689 9}	} 11.920,788 89
{Billetes. 8.559,100 }	
{Vencimientos de la semana. }	
Cartera.	14.828,702 »
Corresponsales.	» »
Moviliario.	84,144 48
Gastos de instalacion.. . . .	150,607 89
Gastos generales de Comercio y del personal.. . . .	23,959 79
Garantías de préstamos.	450,000 »
Efectos depositados.. . . .	5.699,000 »
Diversos.	11,789 01
	<u>52.828,992 26</u>

PASIVO.

Capital del Banco.. . . .	6.000.000 »
Cuentas corrientes. {Por metálico. 2.544,657 79}	} 5.006,948 40
{Por efectos.. . . . 662,290 1}	
Billetes emitidos.	15.500,000 »
Depósitos.. . . .	5.856,500 »
Imposiciones.	1.345,500 »
Corresponsales.	489,778 57
Fondo de reserva.. . . .	600,000 »
Diversos.	» »
Dividendos.	4,800 »
Ganancias y pérdidas	25,465 29
	<u>52.828,992 26</u>

El Administrador, Calixto F. de la Torre.

CRÉDITO CASTELLANO.

Situacion de esta Sociedad en el dia 31 de Agosto de 1865.

ACTIVO.

Acciones emitidas.	43.200,000 »
Caja.	11.480,516 65
CARTERA.. {Efectos á cobrar.. . . . 25.254,675 51}	} 26.721,958 45
{Idem á negociar.. . . . 189,104 92 }	
{Préstamos con garantia. 1.298,160 » }	
Corresponsales deudores.	46.458,979 46
Gastos de instalacion.	544,784 29
Moviliario.. . . .	86,898 02
Depósito de valores.. . . .	61.400,000 »
Varias cuentas.	52.526,878 60
	<u>222.019,795 45</u>

PASIVO.

Capital social.	72.000.000 »
Cuentas corrientes.	7.984,490 68
Depósitos con interés.	1.527,640 »
Depositantes de valores.	61.400,000 »
Fondo de reserva.	91,779 27
Varias cuentas.	14.028,288 50
Obligaciones emitidas.	20.000.000 »
Corresponsales acreedores.	44.987,596 37
	<u>222.196,795 45</u>

El Administrador, Nicanor Crespo.

En la calle Imperial, núm. 15, se venden diez cubas en buen uso, dos de 300 cántaros, cuatro de 240, y las demas desde 70 á 100, y algunos carrales pequeños y demas efectos de bodega. La persona á quien conven- ga puede pasar á tratar con su dueño que vive en la referida casa.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. calle de la Obra núm. 8.